



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado, fue presentada el pasado 20/04/2023. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Calarcá Quindío, 10 de mayo de 2023.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá Quindío, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 63-130-4003-002-**2023-00123-00**

Inter. 986

PROCESO	: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	: JUAN DAVID ROLDAN ARANGO
DEMANDADO	: JOHN JAIRO SALAZAR OSPINA
AUTO	: INADMITE DEMANDA

Revisada la anterior demanda que para proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promueve a través de apoderado judicial, el señor **JUAN DAVID ROLDAN ARANGO** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 7.563.885, como cesionario de JUAN FRANCISCO DIAZ CUERVO, en contra del señor **JOHN JAIRO SALAZAR OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.549.599, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

- 1) Se hace necesario determinar el hecho SEGUNDO de la demanda, toda vez que para el despacho no es claro si el pago del canon de arrendamiento se inició en el valor de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) o por el valor de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000).

Lo anterior se requiere, debido a que al momento de determinar la cuantía conforme lo dispone el artículo 26 numeral 6 del C.G.P. se multiplicó la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) por doce meses.

- 2) Pese a que en el escrito de la demanda y en el acápite de pruebas se menciona que se allega Notificación del nuevo valor del canon de arrendamiento, cuenta bancaria e intención de no prorroga de contrato con guía No. 9158351699, tales documentos no se encuentran anexos al presente proceso.

Para facilitar su estudio y el eventual traslado al extremo pasivo, se requiere al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.



Así las cosas, se declarará inadmisble la demanda referenciada y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE por los argumentos brevemente exteriorizados la demanda que para proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promueve a través de apoderado judicial, el señor **JUAN DAVID ROLDAN ARANGO** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 7.563.885, como cesionario de **JUAN FRANCISCO DIAZ CUERVO**, en contra del señor **JOHN JAIRO SALAZAR OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.549.599.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

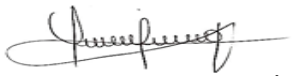
TERCERO: Al abogado **LUIS EDWIN LOPEZ ROMERO**, se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en representación de la parte demandante, solo para los efectos de este proveído.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

Proyectó: YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 67
DEL 11 DE MAYO DE 2023


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8e9d9533dd7afca307549b6f78ffa98cfa59aaa4ed6f0438565bee6892e46b**

Documento generado en 10/05/2023 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>